



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EN MATERIA DE LA CONSULTA POPULAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021.**

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinte de julio del año en curso, el partido político MORENA, por medio de sus representantes ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en Tamaulipas y ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa del Instituto Electoral de Tamaulipas, denunció:

- ❖ La presunta difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de Consulta Popular a celebrarse el próximo uno de agosto del año en curso, atribuible a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional de Tamaulipas.

Lo anterior, derivado de la publicación de dos mensajes en la red social Facebook, visibles en las ligas electrónicas [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr) y [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?_rdc=1&_rdr), cuyo contenido a juicio del quejoso, obedece a información correspondiente a un boletín de prensa redactado y emanado del órgano de comunicación del Gobierno de Tamaulipas, que constituye propaganda gubernamental difundida en el periodo que comprende del quince de julio al uno de agosto del año en curso, en presunta transgresión al Acuerdo INE/CG352/2021 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ASIGNAN LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA POPULAR, SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

Por lo que, solicita se ordene a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador de Tamaulipas, el cese de los actos ilegales de publicidad y difusión de la propaganda denunciada.

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiuno de julio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021**.

Asimismo, se acordó la admisión del asunto, la reserva del emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, misma que preliminarmente consistió en lo siguiente:

- Requerir a Francisco Javier García de Vaca, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, información relacionada con la titularidad de las páginas de Facebook denunciadas y con las publicaciones realizadas en ellas.
- Requerir al Jefe de la Oficina del Gobernador de Tamaulipas, respecto de la realización y publicación del video e imágenes visibles en las ligas electrónicas denunciadas, así como si publicó alguna comunicación oficial emitida por el Gobierno de Tamaulipas con el contenido del material denunciado.
- Requerir a Facebook Inc., información relacionada con la titularidad de las páginas de internet aportadas por el partido político quejoso.
- Certificar el contenido de las ligas de internet aportadas por el partido político quejoso en su escrito de denuncia, así como la existencia de boletines de prensa del Gobierno de Tamaulipas, relacionadas con el contenido del material denunciado.

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos, 35, fracción VIII, numeral 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador de Tamaulipas, con motivo de dos publicaciones realizadas en la red social Facebook, durante el periodo en el que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en el contexto de la consulta popular que tendrá verificativo el uno de agosto del año en curso.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció la transgresión a los artículos 35, fracción VIII, numeral 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de dos publicaciones realizadas en la red social Facebook, en el marco de la consulta popular que tendrá verificativo el próximo uno de agosto.

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene la suspensión inmediata de la propaganda gubernamental denunciada.

## MEDIOS DE PRUEBA

### PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice de las páginas de Internet siguientes:

- a) [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr)
- b) [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?_rdc=1&_rdr)



**2. Técnica.** Consistente en las imágenes fotográficas alojadas en las ligas electrónicas denunciadas.


## PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**1. Acta circunstanciada** instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet aportados por el partido político MORENA, así como de la existencia de boletines de prensa del Gobierno de Tamaulipas, relacionadas con el contenido del material denunciado.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- ❖ El material denunciado corresponde a dos publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook denominado “*Francisco Cabeza De Vaca*”.
- ❖ Se trata de un perfil verificado, toda vez que cuenta con la insignia azul de verificación , la cual de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la red social Facebook, permite confirmar la autenticidad de una página para figuras de interés público, medio de comunicación o marca, así como la identidad del controlador de la cuenta.
- ❖ En ese sentido, el material denunciado fue publicado por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, en su perfil de Facebook.
- ❖ De conformidad con el Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se tiene que, las publicaciones motivo de queja, fueron

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

realizadas el catorce y quince de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, en el perfil de Facebook correspondiente al Gobernador de Tamaulipas.

- ❖ Desde el quince de julio al uno de agosto de dos mil veintiuno, en el marco del proceso de Consulta Popular a celebrarse el próximo uno de agosto, se ordenó la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social incluyendo las emisoras de radio y televisión que estén previstas en el Catálogo. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.<sup>2</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

---

<sup>2</sup> Lo anterior conforme a lo previsto en el Considerando 27 del Acuerdo INE/CG352/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ASIGNAN LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA POPULAR, SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118917/CGex202104-06-ap-07.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. MARCO JURÍDICO**

##### **Disposiciones generales relacionadas con las Consultas Populares**

---

<sup>3</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

Este mecanismo de participación democrática está compuesto de distintas etapas y sujeto a normas jurídicas, previstas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria, en la respectiva Convocatoria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

### **Fases y aspectos principales de las consultas populares**

**Solicitud.** Podrán solicitar una consulta popular:<sup>4</sup>

- El Presidente de la República;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o
- La ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

**Presentación de la petición.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al que se realice la jornada electoral federal.<sup>5</sup>

Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:<sup>6</sup>

- Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y
- La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.
- Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

<sup>4</sup> Artículos 35, fracción VIII, 1° de la Constitución General y 12 de la Ley Federal de Consulta Popular.

<sup>5</sup> Artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular.

<sup>6</sup> Artículo 21 y 23 de la Ley Federal de Consulta Popular.





- Anexo que contenga los nombres completos de las y los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

**Aviso de intención.** Se trata del formato mediante el cual las y los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular.

La ciudadanía que desee presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberá dar aviso de intención a quien ostente la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas determinado por las Cámaras del Congreso<sup>7</sup> y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para que la Cámara correspondiente no admita a trámite la petición de consulta popular<sup>8</sup>.

**El formato para petición de firmas.** Este formato lo determinan las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al INE, y debe contener por lo menos:

- El tema de trascendencia nacional planteado;
- La propuesta de pregunta;
- El número de folio de cada hoja;
- El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

<sup>7</sup> Artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular.

<sup>8</sup> Artículo 14 de la Ley Federal de Consulta Popular.



La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido en la Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Como se advierte en esta primera fase no existe intervención del INE en los casos concretos de presentación de avisos de intención, y no interviene en el procedimiento de la recolección de las firmas que deben acompañar las y los ciudadanos solicitantes.

#### **Verificación de las firmas.<sup>9</sup>**

Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la gaceta parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al INE que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

En el caso de que el INE determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución General, quien presida la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En el supuesto de que el INE considere que se cumple el requisito, rinde un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante.

En ese tenor, la primera intervención del INE en los procedimientos en los que es la ciudadanía la peticionaria, se da a partir de la solicitud de la Cámara correspondiente, para que dicho instituto proceda a la verificación de firmas que se acompañaron a la solicitud.

#### **Intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>**

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la gaceta parlamentaria y enviará la petición a la SCJN, junto con la

<sup>9</sup> Artículos 35, fracción VIII, apartado 1°, inciso c), 4°, primer párrafo de la Constitución General, 28, fracciones I, y II, 32, 33 de la Ley Federal de Consulta Popular

<sup>10</sup> En adelante SCJN.



propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.<sup>11</sup>

Recibida la solicitud la SCJN deberá:

- Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados.
- Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes en que la emita;

Si la resolución de la SCJN es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

En el supuesto de que la SCJN declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Las resoluciones de la SCJN serán definitivas e inatacables.

### **Emisión de Convocatoria <sup>12</sup>**

Declarada la constitucionalidad por la SCJN, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria de consulta que deberá contener:

- Fundamentos legales aplicables;
- Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

<sup>11</sup> Artículos 28, fracciones II a VI, y 29 de la LFCEP.

<sup>12</sup> Artículos 28, fracción VII, 30, 31 de la Ley Federal de Consulta Popular



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

- Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- La pregunta a consultar, y
- Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

La Convocatoria se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación.

### Intervención del INE<sup>13</sup>

El Congreso, por conducto de sus Mesas Directivas, notifica la convocatoria al INE, quien es responsable de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Esto es, corresponde al INE:

- ❖ La organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular;
- ❖ La difusión de la Consulta Popular, por los medios que determine;
- ❖ La ubicación, conformación e integración de las casillas;
- ❖ La jornada de la Consulta Popular;
- ❖ El escrutinio y cómputo y,
- ❖ La declaración de validez de los resultados

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas sobre difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ha de destacarse la normativa que establece y regula ese tópico.

En el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión

---

<sup>13</sup> Artículos 28, fracción VII, 35, 36, 37, 38, 39, 40 a 64 de la Ley Federal de Consulta Popular



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

**Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno,** salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;”

*\*Lo resaltado es propio de esta resolución*

Como se observa, la Constitución General establece una **prohibición expresa**, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria a la consulta popular y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el presente caso, **la convocatoria a la consulta popular entró en vigor el quince de julio de este año y la respectiva jornada tendrá lugar el uno de agosto siguiente**, de conformidad con el *DECRETO por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular*, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, así como el *DECRETO por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular*, publicado el 28 de octubre de 2020.

Esto es, en el periodo del quince de julio de dos mil veintiuno y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el uno de agosto siguiente, está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

En consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG626/2021 el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL INE/CG352/2021 RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LA CONSULTA POPULAR 2021**, en el que estableció que la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse en el periodo comprendido entre el quince de julio y el uno de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual, el procedimiento y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

criterios que el Consejo General, autorizó aquellas campañas a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

## II. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook correspondiente al perfil del Gobernador de Tamaulipas, es el siguiente:

1. [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdr).

**Publicación realizada el 15 de julio de 2021 a las 10:58 horas.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

Imágenes representativas	Contenido de la publicación
	<p><i>“El Gobierno del Estado de Tamaulipas continúa pavimentado calles en #Tamaulipas para fortalecer la infraestructura urbana. Este miércoles en #Reynosa inauguramos 2 vialidades, una en la Col. Lázaro Cárdenas y otra en Balcones de Alcalá, así como sus obras complementarias de iluminación, agua y drenaje”.</i></p>

- En la parte inicial del video se aprecia un grupo de hombres y mujeres sobre una calle, cortando un listón color blanco. En el mismo, destaca una persona del sexo masculino que viste una camisa de manga larga en color azul claro y pantalón de mezclilla.
- En el transcurso del video, se percibe que el referido masculino, acude a diversas casas, dando un saludo a quien atiende la puerta y de fondo se puede observar a un grupo numeroso de hombres y mujeres, niños y niñas que lo acompañan a dicha actividad.
- Asimismo, se puede observar al referido sujeto, en diversos fragmentos del video, caminar por la calle con un grupo de personas que se encuentran a sus costados y quienes destacan del resto por vestir camisa blanca y pantalón de mezclilla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

2. [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?_rdc=1&_rdr).

Publicación realizada el 14 de julio de 2021 a las 20:54 horas



**Contenido de la publicación:**

*“En gira de trabajo en #Reynosa, inauguré la pavimentación de las calles Amado Nervo y Río de Janeiro en las colonias Lázaro Cárdenas y Balcones de Alcalá, respectivamente. Estos trabajos realizados por el Gobierno del Estado de Tamaulipas también contemplaron obras complementarias como iluminación, tomas de agua y descargas domiciliarias”.*

**Imágenes representativas**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021



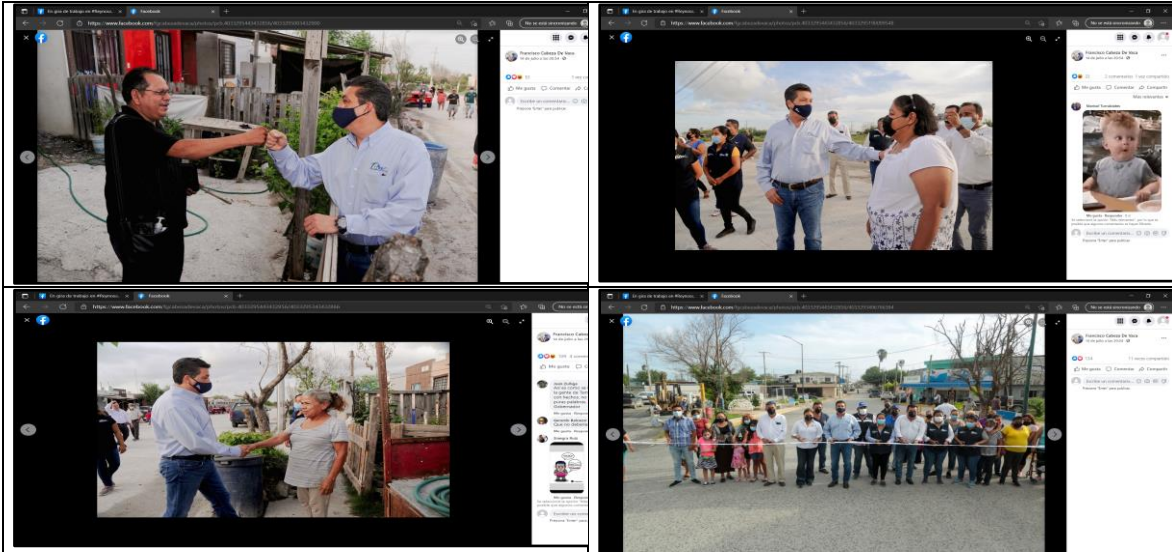


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021



### III. DECISIÓN

#### A) Solicitud de suspensión o retiro del material denunciado

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido político quejoso, consistente en ordenar la suspensión inmediata del material denunciado, **únicamente, por lo que hace a la publicación de Facebook realizada por el Gobernador de Tamaulipas, el pasado quince de julio de dos mil veintiuno**; toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, en contravención a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4, de la Constitución General, como se explica a continuación.

Como se expuso previamente, nuestra Constitución establece que, desde la vigencia de la convocatoria a la consulta popular y hasta la conclusión de la respectiva jornada, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno.

En el caso, la convocatoria entró en vigor el quince de julio del año en curso y la jornada tendrá verificativo el próximo uno de agosto.

Sentado lo anterior, se tiene que, en la publicación alojada en el link [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr), correspondiente al perfil de Facebook del Gobernador de Tamaulipas,



realizada el quince de julio del año en curso, consistente en un video con duración de cincuenta y un segundos, se exponen logros y acciones de gobierno que pueden catalogarse como propaganda gubernamental y, consecuentemente, resultar violatorias de la prohibición constitucional anotada.

En efecto, de la lectura de la publicación denunciada, se advierte que, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional de Tamaulipas, externó lo siguiente:

- La realización de acciones de obra pública que lleva a cabo el Gobierno del Estado de Tamaulipas, tales como:
  - La pavimentación de calles para fortalecer la infraestructura urbana.
  - La inauguración de vialidades en distintas colonias de la entidad que gobierna.
  - La colocación de alumbrado público, agua y drenaje.

Lo anterior, desde una perspectiva preliminar, constituye propaganda gubernamental cuya difusión se realizó en periodo prohibido, en virtud de que se trata de logros y acciones de gobierno, distintas a las excepciones previstas constitucionalmente (campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia).

En ese contexto, la posible ilicitud de la conducta denunciada, se explica, con mayor detalle, a continuación:

**a) Modalidad y espacio de comunicación oficial y público.** La conducta denunciada se realizó en el perfil oficial de la red social Facebook, correspondiente a un servidor público, en el caso del Titular del Ejecutivo Local de Tamaulipas, en el que promocionó las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno que representa.

**b) Calidad y tipo de servidora público.** La persona que cometió la conducta denunciada ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

**c) Tiempo.** Los hechos denunciados tuvieron verificativo el quince de julio de dos mil veintiuno. Esto es, **durante la fase de difusión** de la Consulta Popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

**d) Tipo de conducta.** Como se expuso, se trata de la difusión de supuestos logros de gobierno, acciones gubernamentales, medidas públicas, exaltación de objetivos y resultados obtenidos por la administración pública local, con motivo de la realización de obra pública en esa entidad. Esto es, propaganda gubernamental.

En este sentido, la publicación denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, podría catalogarse como propaganda gubernamental cuestión que no tiene cobertura legal por las razones y fundamentos expuestos.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera **justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares**, para los siguientes:

### EFFECTOS

**a)** Se ordena al Gobernador de Tamaulipas, que en **un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación de **quince de julio de dos mil veintiuno** que contiene el video que ha sido descrito en el cuerpo de la presente determinación, en específico de la publicación alojada en la dirección electrónica [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr), así como, de ser el caso, de cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra, y

**b)** Se vincula al Jefe de la Oficina del Gobernador de Tamaulipas, quien en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, tiene como atribución el despacho de los asuntos de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado, a efecto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el contenido de la publicación **del quince de julio de dos mil veintiuno**, en específico la publicación alojada en la dirección electrónica [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr), así como, de ser el caso, de cualquier plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

### **B) Improcedencia de la medida cautelar solicitada**



Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de la publicación alojada en el link [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4033295443432856/?_rdc=1&_rdr), toda vez que si bien, fue realizada en el mismo perfil oficial del servidor público denunciado, fue alojada en esa red social, el catorce de julio del año en curso, esto es, en fecha anterior a la entrada en vigor del *DECRETO por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular*, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, así como el *DECRETO por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020*.

Por tanto, de un análisis preliminar a esa publicación y bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que le resulta inaplicable la prohibición establecida en la normativa comicial al respecto, en razón de que, la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de Consulta Popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada consultiva, es del quince de julio al uno de agosto del año en curso.

Aunado a ello, como se advierte, el material objeto de análisis no está siendo difundido, publicitado o divulgado de manera directa, evidente o inmediata, sino que, está alojado bajo la modalidad de archivos históricos o de fechas pasadas en dos plataformas electrónicas, por lo que su localización y reproducción implican, necesariamente, una búsqueda detallada, entre mucha información, por parte de quien desee consultarlos y cuente con acceso a internet a través de un dispositivo o equipo de cómputo.

En otros términos, no basta con entrar o acceder al sitio de internet precisado para visualizar o reproducir el material cuestionado por el quejoso, ya que éste no está a la vista ni se promociona o hace mención de éste a través de algún aviso, invitación o sugerencia, sino que, se insiste, está alojado entre un cúmulo de información y contenidos que implican que la persona interesada haga una búsqueda minuciosa y detenida hasta encontrarlo.

En esa medida y desde una óptica preliminar, este órgano colegiado considera que no se satisfacen los requisitos de urgencia, imperiosa necesidad y riesgo que deben sustentar el dictado de una medida cautelar, puesto que, dada la modalidad y ubicación del material objeto de análisis, no se advierte un daño irreparable a los principios que rigen la contienda electoral o la violación a un derecho fundamental que deba ser detenido de manera extraordinaria y urgente.



Similares consideraciones han sido adoptadas por este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-15/2018** y **ACQyD-INE-4/2019**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecida en el apartado **A** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecida en el apartado **B** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a Gobernador de Tamaulipas que, de inmediato, en **un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación de **quince de julio de dos mil veintiuno** que contiene el video que ha sido descrito en el cuerpo de la presente determinación, en específico de la publicación alojada en la dirección electrónica [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr), así como, de ser el caso, de cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-146/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD09/TAMP/315/2021

de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

**CUARTO.** Se vincula Jefe de la Oficina del Gobernador de Tamaulipas, a efecto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el contenido de la publicación **del quince de julio de dos mil veintiuno**, en específico la publicación alojada en la dirección electrónica [https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/215155355246903/posts/4034972706598463/?_rdc=1&_rdr), así como, de ser el caso, de cualquier plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN**